

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ej. Singular No. 11001 31 03 037 2021 00294 00

Por ser procedente lo solicitado, se adiciona el auto anterior en el sentido de ORDENAR la entrega a favor del extremo activo, del título de depósito judicial obrante a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, previo fraccionamiento y envío a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de la suma indicada en comunicación radicada el 2 de noviembre de 2021 (\$134.000) y con destino al proceso de cobro No. 201631396 en contra de ALFONSO PABÓN CAPACHO.

Igualmente, se requiere a Secretaría dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 2o del auto emitido el pasado 18 de noviembre, poniendo a disposición de la autoridad tributaria y para el proceso de cobro coactivo antes mencionado, los bienes desembargados y que sean de propiedad del demandado ALFONSO PABÓN CAPACHO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6346403b5c0eedab0091976ad20382a4de6ccd7a5986951ed0b832b623c8491**

Documento generado en 12/12/2022 11:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00555 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrijase el numeral primero del fallo emitido el 16 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que el área del predio objeto de pertenencia y cuyos linderos allí se transcribieron, es de 389,77 metros cuadrados.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia en cuestión.

Comuníquese este auto junto con la sentencia arriba señalada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del proveído adiado el 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cddccd6521642ff02d450ac7bf1c8bda40f0070205b5b2d573bb885c05f6d05**

Documento generado en 12/12/2022 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00023 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 6 de diciembre de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL, en razón a que la actuación está digitalizada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 196 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5887ad5a0ebfc2dfa1848bf31b6517ef8a6bfdad544c3f7e9c0c479839a81a59**

Documento generado en 12/12/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00306 00

Encontrándose al Despacho para decidir sobre la etapa procesal subsiguiente, concretamente la convocatoria a audiencias, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad a lo actuado conforme lo señalado en el artículo 132 del C. G. P., en los siguientes términos:

La demanda de la referencia fue dirigida por Cleofe Rodríguez contra los sucesores de PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA, mencionándose como determinados los siguientes:

ANA VIRGINIA RODRÍGUEZ DE SALINAS, MARÍA ARACELY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JULIA ALCIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, REINEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUZ ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ERNESTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MÓNICA YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉSAR ARMANDO GARCÍA, ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

En condición de herederos de los sucesores ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ: OSCAR JAVIER RUBIANO RODRÍGUEZ, MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ y ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

De ellos, los únicos cuyo paradero se desconoce y no han comparecido a la presente tramitación son los siguientes: MÓNICA YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉSAR ARMANDO GARCÍA, ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. En la demanda se requirió frente a ellos, los herederos indeterminados de PEDRO JULIO RODRÍGUEZ CHITIVA y demás no individualizados interesados, se pidió su emplazamiento.

Revisado el folio 82 del cuaderno principal físico (archivo 01Principal.pdf), se advierte que la publicación en prensa prevista en el artículo 108 del C. G. P.), cita a *“todas las personas y herederos determinados e indeterminados de la sucesión ilíquida de Pedro Julio Rodríguez Chitiva”*; a folio 104 del mismo cuaderno del expediente se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas a *“herederos determinados e indeterminados de sucesión ilíquida de Pedro Julio Rodríguez Chitiva y de la señora Nieves Martínez de Rodríguez”*, y a folio 105 consta la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con el fin de convocar a los terceros interesados en este proceso.

Adicionalmente, se aportó nueva publicación de prensa (folios 245 a 247), en donde se mencionó la convocatoria a los herederos indeterminados de Pedro Julio Rodríguez Chitiva y a los determinados

mencionados en la demanda y el auto admisorio (incluyendo a algunos que ya se notificaron personalmente o por aviso).

Sin embargo, en auto del 5 de diciembre de 2019 se designó curador *ad litem* (que fue removido con posterioridad), pero no se había completado el emplazamiento en la forma señalada por el artículo 108 del C. G. P., respecto de los herederos determinados del propietario inscrito del predio, esto es, MÓNICA YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉSAR ARMANDO GARCÍA, ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Considera el Juzgado que el emplazamiento de las personas determinadas arriba mencionadas no se surtió completamente, siendo necesario adoptar una medida de saneamiento a fin de evitar futuras nulidades.

En este orden de ideas, Se dispone:

PRIMERO: Previo a proseguir con el trámite correspondiente, se ordena a secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los convocados MÓNICA YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA, HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, CÉSAR ARMANDO GARCÍA, ANA LIGIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Secretaría deberá dejar constancia de la actuación en el expediente y dejar transcurrir el término legal (art. 108 C.G.P.).

SEGUNDO: Entiéndase notificado por conducta concluyente al demandado Jairo Orlando Rodríguez Martínez, del auto admisorio de la demanda, conforme al escrito aportado el día 9 de octubre de 2019, sin que en el término legal se hubiere opuesto a las pretensiones.

TERCERO: Una vez cumplida la formalidad de emplazamiento de que habla el numeral 1º de este auto, proseguirá la actuación conforme el ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056d135283911e613dc57405e3e9da030a25a7a5e482c42c048c46861a130dc**

Documento generado en 12/12/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00308 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO contra el auto de 16 de mayo de 2022, proferido en el proceso ejecutivo singular de VIATCHESLAV KAFAROV contra ANTENOR SARMIENTO DELGADO y la recurrente.

El auto recurrido. El Despacho, atendiendo la comunicación allegada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA respecto de la cautela de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este litigio, decretada dentro de la ejecución con radicación 68001 3103 005 **2021 00257** 00, y su arribo con anterioridad al auto que dispuso la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ordenó la conversión de los títulos de depósito judicial N° 400100008001135 y 400100008147788 a favor del prenombrado estrado judicial.

Fundamentos del disenso. La señora SARMIENTO DELGADO pidió revocar esa determinación alegando, en síntesis, que no es parte en el proceso donde se decretó el embargo de remanentes y, por lo tanto, no hay lugar a extender la afectación cautelar que en este litigio abarcó las sumas de dinero de su exclusiva propiedad.

El traslado de rigor se surtió secretarialmente y venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, el recurso de reposición o remedio horizontal “se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”¹.

2.- El medio impugnatorio propuesto no tiene vocación de éxito, a la luz de lo previsto en los artículos 461 y 466 del C.G.P., de cuyo texto se colige que la cancelación de embargos y secuestros a raíz de la terminación del compulsivo por pago total de la obligación únicamente operará en el evento en que no estuviere embargado el remanente.

Precisamente ello fue lo que sucedió en este asunto, pues como se explicó en el proveído confutado, el oficio N° 703 de 25 de noviembre de 2021, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, arribó a este Despacho Judicial el día 26 del mismo mes y año, es decir, casi tres meses antes de que se decretara la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

terminación de este litigio por pago parcial mediante la providencia de 25 de febrero de 2022.

Si en cuenta se tiene, además, que el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar, también llamado garantía prevalente, obedece al propósito de dispensar una adecuada y efectiva tutela del crédito de otros acreedores, en especial, frente a eventuales maniobras de fraude o colusión entre las partes del compulsivo², luce ajustada a derecho la orden de conversión de los títulos de depósito judicial N° 400100008001135 y 400100008147788.

Vale la pena agregar, a la luz del límite cautelar fijado por el juzgado homólogo de Bucaramanga (\$338'834.000), y de los montos de los títulos con los cuales quedó satisfecho el crédito aquí perseguido (\$200'000.000 y \$243'455.000), y a falta de toda prueba en contrario, que los importes de los títulos cuya conversión se ordenó (\$499.463,90 y \$36.756,42), no comprometen la consecución de lo indispensable para el sustento de la inconforme, ni son significativamente relevantes en la composición de su patrimonio.

Por lo demás, cualquier discusión sobre la juridicidad de esa medida cautelar de embargo de remanentes, habrá de suscitarla la recurrente ante el despacho que la decretó, es decir, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, claro está, con apego a las pautas de los artículos 597, 599 y 602 del C.G.P.

3.- No prospera, por ende, la reposición en estudio.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 16 de mayo de 2022, proferido en el proceso ejecutivo singular promovido por VIATCHESLAV KAFAROV contra ANTENOR SARMIENTO DELGADO y LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO.

Segundo.- Se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de LYDA ELVIRA SARMIENTO DELGADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada CINDY VANESSA ROJAS CUASPUD al poder conferido por el ejecutado ANTENOR SARMIENTO DELGADO, precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado, del cual se acreditó su envío a la dirección electrónica del poderdante.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 13 de mayo de 1992, exp. 125 (Rad. 2781).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5539d509ad567f0e51e8172f04349364fd4f6f0ba5d846e6dc8888fb0fec47f6**

Documento generado en 12/12/2022 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00403 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **CELIANO CORTES SANCHEZ** contra **MONICA HELENA HERNANDEZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01

1.1. Por la suma de \$180'000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado HERNANDO TRUJILLO RUIZ como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09bcc55991142a9c7e1de4afe5aa7bc9d176d54bbc5ecbd03e83b7c0bb29222**

Documento generado en 12/12/2022 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00399 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA FFIE (CUYO VOCERO ES EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA Y QUE A LA VEZ ES ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA)** contra la **UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR** conformada por **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., COMPAÑÍA MERCANTIL ARCOS S.L UNIPERSONAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada indíquese los bienes sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda y préstese caución por la suma de **\$130'760.734,6**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por último, se requiere a SECRETARÍA para que a la mayor brevedad proceda a organizar el expediente digital agregando de manera correcta y en orden las pruebas y anexos allegados mediante link visto a páginas 24 y 26 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5381036357e1837c6e66277eba8534aa399f24ceb56c4e8a9c263b8ab704a31**

Documento generado en 12/12/2022 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00397 00.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que verificado el avalúo catastral aportado con la demanda (pág. 90 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf) el monto del mismo es (\$139'521.000,00), por tanto el mismo no supera los 150 S.M.L.M.V. (\$150'000.000,00), convirtiéndose en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por ALBA LUCIA RAMIREZ RINCON contra los FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI “FUNDEHEPOCA”, otros y demás personas indeterminadas por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a0497bfd3ba9c62e1db85eafe05c5c544610c8b8179cd1fc80f48d4eebe366**

Documento generado en 12/12/2022 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00392 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **EDISSON LAGOS SASTOQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 201700950398

1.1. Por la suma de \$162'604.975,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$ 13'170.339,00, por concepto de intereses corrientes.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 10 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda701c8df3bf34350ec2a17f6dacb114d1d8a72157e4cfcbb3c4c2b93a883a**

Documento generado en 12/12/2022 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00390 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Allegue de manera íntegra el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio objeto de usucapión teniendo en cuenta que el allegado se hizo de manera parcial.

3. Allegue la documental enunciada en el numeral 4 del literal A del acápite de pruebas.

4. Apórtese el dictamen pericial solicitado como prueba y del cual pretende valerse, conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, o manifieste las razones por las cuales no fue aportado junto con la demanda. Se advierte que la inspección judicial es cosa distinta a la expedición de un dictamen mediante el cual pretende probar asuntos como los relacionado en el literal D del acápite de pruebas.

5. Agregue dentro del contradictorio a las personas indeterminadas conforme el artículo 375 ibídem.

6. Aclare el acápite de “declaraciones y condenas” en cuanto al tipo de prescripción adquisitiva que solicita, pues en el poder e inicio del escrito demandatorio pretende que sea por la vía extraordinaria y como pretensión única estableció que sea por la vía ordinaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd8f6b4933d6935a7f835bd7c8186b1991a2882c3dab5f6777faacb7aa4008**

Documento generado en 12/12/2022 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00355 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **WALTER RENE ORTIZ TORRIJOS** contra **ESMERALDA ORTIZ TORRIJOS, ESPERANZA ORTIZ TORRIJOS, LUIS MIGUEL ORTIZ TORRIJOS, JEANETH ROCIO ORTIZ TORRIJOS, JULIO GUILLERMO ORTIZ FIGUEROA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA BLANCA CECILIA TORRIJOS DE ORTIZ (Q.E.P.D)** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO GUILLERMO ORTIZ VILLARRAGA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GUILLERMO ORTIZ VILLARRAGA (Q.E.P.D.)** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a **JULIO GUILLERMO ORTIZ FIGUEROA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA BLANCA CECILIA TORRIJOS DE ORTIZ (Q.E.P.D)** en su calidad de **HEREDERA DETERMINADA DE JULIO GUILLERMO ORTIZ VILLARRAGA (Q.E.P.D.)**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO GUILLERMO ORTIZ VILLARRAGA (Q.E.P.D.)** y a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el “PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)”

Córrase traslado a los demandados y al litisconsorte por el término legal de veinte (20) días.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-149486. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada CAMILA MORENO PULIDO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 196 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee443eb03b5cf69a8cbfe46cfd1bf5099d109cbf8d57df419ba4d269771a8168**

Documento generado en 12/12/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expropiación No. 11001 3103 037 2022 00387 00

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado RESUELVE, **ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE LOS ANGELES NIÑO**.

De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

EMPLÁCESE a la parte demandada en la forma prevista en el inciso segundo numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. La parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso a los inmuebles objeto de la expropiación.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretenden expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

A efectos de resolver lo pertinente a la entrega anticipada, de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá consignar a órdenes del Despacho la suma de **\$15'260.000**.

Se RECONOCE personería adjetiva a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

Por último, se requiere a SECRETARÍA para que a la mayor brevedad proceda a organizar el expediente digital agregando de manera correcta y en orden las pruebas allegadas mediante link visto a página 44 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340abc802f4722619858109b485683a983551bff4dc1e8b203ca49e1fb95106**

Documento generado en 12/12/2022 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

En atención a la petición radicada por la abogada designada en amparo de pobreza para defender los intereses de la señora Sildana Lobaton, se advierte que mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se reconoció personería a la togada Luz Mary Rincón Duarte, por tanto, se dio por terminada su labor como abogada de la demandada citada. Igualmente, se le hace saber que frente a la “*regulación de honorarios*”, la remuneración de que trata el artículo 155 del Código General del Proceso es derivada de las agencias en derecho que se señalen a cargo de la parte vencida. Sin embargo, en esta clase de asuntos no existe parte derrotada pues el objetivo del asunto es dar por finalizada la comunidad de propietarios del bien objeto de división.

Se requiere POR TERCERA VEZ a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los autos del 15 junio y 16 de septiembre de 2022, esto es, la liquidación de los gastos de la división conforme los artículos 366 y 413 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 196 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a244b5dc3a9163bfed5410ab3a32dd39f4d75349c99801d10223f3b830552**

Documento generado en 12/12/2022 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>